

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO NÚMERO: 65

Riosucio Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICADO: 17-614-31-84-001-2023-00141-00
DEMANDANTE: ROSA AMELIA HERNANDEZ CASTRO

ASUNTO

Se profiere sentencia dentro del **PROCESO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** donde figura como demandante la señora **ROSA AMELIA HERNANDEZ CASTRO**.

ANTECEDENTES

La señora **ROSA AMELIA HERNANDEZ CASTRO**, a través de apoderado judicial solicita se decrete la **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 115-13964 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, por cuanto la beneficiada con ese gravamen se encuentra fallecida.

Los hechos en que fundamenta sus pretensiones se pueden resumir de la siguiente manera:

Mediante escritura pública nro. 337 del 10 de agosto de 2004 otorgada en la Notaría Única de Riosucio Caldas, la señora ROSA AMELIA HERNANDEZ CASTRO adquirió de parte del señor RAFAEL ANGULO ZAFRANE el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 115-13964, constituyendo patrimonio de Familia Inembargable en favor de su hija MARTHA ISABEL SALAZAR HERNANDEZ.

Ante el deceso de MARTHA ISABEL SALAZAR HERNANDEZ, beneficiaria de dicha inembargabilidad, la promotora de la acción solicita en su demanda que se cancele dicha prevención.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 22 de agosto de 2023. Se notificó al Personero Municipal y a la Defensora de Familia del ICBF el día 30 del mismo mes y año sin que hicieran pronunciamiento alguno.

Mediante auto IFN 438 del 28 de septiembre de 2023 se profirió auto en el que se decretan pruebas y se anuncia fallo anticipado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Validez Procesal (Debido Proceso).

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Eficacia del Proceso. (Derecho a la Tutela Efectiva).

En este evento concurren los presupuestos procesales, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, por lo cual se procede a fallar de mérito el asunto.

Competencia

Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, y la ubicación del inmueble (artículo 21 Numeral 4 C.G.P). La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quien concurre al proceso es persona natural y, como tal, tiene capacidad de goce y al ser mayor de edad puede comparecer en juicio por sí mismo, además de estar representado por abogado inscrito.

Legitimación en la causa

Es menester determinar si tanto la legitimación en la causa por activa, como por pasiva se encuentran dadas en este trámite.

En efecto la demanda ejecutiva fue incoada a través de apoderado judicial, por la señora **ROSA AMELIA HERNANDEZ CASTRO**, quien es la persona que constituyo bajo escritura pública la figura de patrimonio de Familia Inembargable que se quiere levantar; encontrándose así dada la legitimación en la causa por activa.

E- Planteamiento del problema jurídico

¿Es procedente declarar la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 115-13964”?

Para solucionar el problema jurídico planteado entrará el Despacho a estudiar en primer lugar la viabilidad de la acción.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Documental: las referenciadas en auto del 28 de septiembre de 2023 de agosto de 2017, visible a folios 4 a 11, esto es:

Copia de Escritura Pública 337 del 10 de agosto de 2004 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas.

Copia de Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble identificado con el número 115-13964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

Copia del Registro Civil de nacimiento de MARTHA ISABEL SALAZAR HERNANDEZ

Copia del Registro Civil de defunción de MARTHA ISABEL SALAZAR HERNANDEZ.

V. VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

Para resolver se **CONSIDERA**:

Probó la demandante **ROSA AMELIA HERNANDEZ CASTRO la muerte de su hija** MARTHA ISABEL SALAZAR HERNANDEZ, persona que era beneficiaria de la figura protectora del Patrimonio de Familia Inembargable, hecho que se encuentra probado mediante registro civil de defunción con indicativo serial 09571864 de la Notaría 5 de Manizales, Caldas.

En auto del 28 de septiembre de 2023, se decretaron unas pruebas, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del CGP que establece que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá proferir sentencia en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De la afectación a vivienda familiar:

Con la ley 258 de 1996 se creó el gravamen de afectación a vivienda familia y su finalidad es limitar temporalmente la disponibilidad jurídica del dueño de la vivienda en atención a la necesidad vital que de ella tiene su otro cónyuge y los hijos menores de la pareja y garantizar a la familia su derecho a la vivienda digna.

Es posible levantar el gravamen de la afectación a vivienda familiar en los casos que taxativamente dispone la misma norma en el artículo 4º, a través de los mecanismos establecidos en los artículos 9º y 10º, bien sea mediante escritura pública ante notario de común acuerdo ante notario o por medio del procedimiento judicial.

Como quiera que la demandante no ha comparecido en forma voluntaria y libre ante un notario para cancelar el gravamen, se requiere que sea el juez competente en este caso el de familia quien, previo el conocimiento de causa, a su prudente juicio resuelva lo que considere más conveniente para los intereses de la familia.

Corresponde al Juzgador analizar la causal que invoca la parte demandante para establecer si es procedente ordenar la cancelación de la afectación a vivienda familiar.

"Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación."*

Tenemos que en primer lugar, en la demanda se menciona que la señora ROSA AMELIA HERNANDEZ CASTRO quien adquirió de parte del señor RAFAEL ANGULO ZAFRANE el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 115-13964,

constituyendo patrimonio de Familia Inembargable en favor de su hija MARTHA ISABEL SALAZAR HERNANDEZ, disponiendo de su derecho, y ante el deceso de ésta última, depreca que se cancele el acto dispuesto en escritura No 337 del 10 de agosto de 2023 en tal sentido en su cláusula octava.

De todo lo anterior se puede concluir que existe un justo motivo para levantar la constitución de patrimonio de familia, al establecerse que a quien era agraciada con dicha figura, MARTHA ISABEL SALAZAR HERNANDEZ ha fallecido, por lo que se tendrá como un justo motivo para levantar el gravamen lo demostrado por la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4ª con Calles 22 y 23, Manzana A Lote 8 de la Urbanización Laureles de este municipio de Riosucio, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-13964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, constituido mediante la Escritura Pública número 337 del 10 de agosto de 2004, otorgada en la Notaría Única de Riosucio Caldas.

SEGUNDO: LÍBRESE los oficios correspondientes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas y a la Notaría Única de esta misma municipalidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al Personero Municipal y a la Defensora de Familia del ICBF local.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previo las anotaciones en los libros respectivos.

QUINTO: La presente decisión se notifica a las partes en estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 182 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023
 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario